



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 391-2017-ANA-AAA.TIT

Puno, 12 JUL 2017

VISTO:

El Informe Técnico N° 044-2017-ANA-ALA.RM/AT-JAZQ., ingresado con C.U.T. N° 125550-2016, la Notificación N° 249-2016-ANA-AAA.TIT-ALA.R., dando inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de **AGROINDUSTRIAL DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua, ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley N° 29338 o el Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarias de agua, conforme a lo estipulado por el artículo 274° del mencionado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, la competencia para la instrucción de los procedimientos sancionadores recae sobre las Administraciones Locales de Agua, y se encuentra determinado en el artículo 40° numeral 4) acápite m), conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

Que, la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA que aprueba la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, promueve la mejor aplicación del procedimiento Administrativo Sancionador regulado en el Capítulo II del Título XII del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para determinar la responsabilidad administrativa por incurrir en infracciones a la legislación de recursos hídricos y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones, así como incorporar lineamientos para la tramitación de medidas cautelares y la celeridad en la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en el marco de competencia de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, visto el expediente administrativo se tiene que a folios 03 y 04, obra la Notificación N° 249-2016-ANA-AAA.TIT-ALA.R, emitida el 18.08.2016, debidamente recepcionada por la Gerencia Legal de AGROINDUSTRIAL DEL PERU S.A.C., con fecha 29.08.2016, comunicándosele el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo lo siguiente:

En fecha 09.08.2016, se verificó en la visita técnica de campo de oficio realizada a la planta de AGROINDUSTRIAL DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, el incumplimiento de la obligación de los titulares de licencia de uso, instalar los dispositivos de control y medición de agua para pozos y reportar el caudal y volumen de agua utilizado a la Administración Local de Agua Ramis.

Calificándolo en el artículo 120°, numeral 2) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, Constituye infracción en materia de agua, el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley. El artículo 57° establece como obligación del

titular de la licencia de uso de agua, instalar los dispositivos de control y medición de agua, conservándolos y manteniéndolos en buen estado. Concordado con el literal s) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, a folios 11 al 14, obra la Carta L.H N° 134-2016, de la Empresa AGROINDUSTRIAL DEL PERU S.A.C., realizando los descargos respectivos, precisando lo siguiente:

- a) En cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución, ha cumplido con dentro del plazo establecido de 60 días, con instalación del sistema de medición de caudales en la fuente de agua tal y como se pueden apreciar de las fotos que adjunta.
- b) No aceptan lo indicado por vuestra institución, ya que consideran que el personal que realizó la visita no ha corroborado de manera clara que los equipos estaban instalados, en cumplimiento de las obligaciones, por tanto dicho hecho no se puede tomar como una omisión por parte de nuestra empresa.
- c) En el mes de junio del año 2015, nuestra alta dirección, decidió cerrar las operaciones que se realizaban en dicho predio, motivo por el cual se tuvo que llevar a cabo el cierre definitivo de las operaciones que se realizan en el Centro de Acopio Samán, realizando las gestiones respectivas ante el Ministerio de Agricultura y Riego "MINAGRI", presentando el Plan de Cierre del Centro de Acopio Samán.
- d) Mediante Carta N° 343-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, la misma que contiene la Resolución Gerencia N° 342-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, donde se aprueba el Plan de Cierre del centro de Acopio de Chota – Samán. Indica que no viene operando, por lo que solicitaran la Extinción del derecho de Uso de Agua del pozo tubular, materia del presente PAS.

Adjunta lo siguiente:

- Copia de la Carta N° 343-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.
- Copia de la Resolución de Dirección General N° 342-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, del 14.07.2016.

Que, en virtud a los descargos efectuados por la administrada, y a los documentos adjuntados, es que la Administración Local de Agua Ramis, mediante la Notificación N° 294-2016-ANA-AAA.TIT-ALA.R, procede a notificar al administrado para llevar a cabo una nueva diligencia para verificar la instalación de la estructura o dispositivo de medición y registro de caudales o volúmenes, la cual se llevara a cabo el 11.10.2016, **constatando la instalación del equipo de medición de agua subterránea**, donde se describe las características del pozo tubular, no tiene ningún equipo de bombeo instalado, se encuentra un medidor de marca ELSTER que registra un volumen de agua aproximado de 462 m3., asimismo **se constató que no existe actividad alguna**;

Que, a folios 29 al 32, obra el Informe Técnico N° 064-2016-ANA-ALA.RM/AT-JAZQ, del 07.12.2016, recomendando que se ha constatado el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la R.D. N° 023-2015-ANA-AAA.TIT, del 23.01.2015, y evaluar la solicitud de extinción del derecho de uso de agua subterránea;

Que, a folios 34, obra el Informe Técnico N° 670-2016-ANA-AAA.SDARH.TIT, del 30.12.2016, concluyendo: Que debe retrotraerse el procedimiento a fin de que se califique apropiadamente la infracción cometida, conforme a la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, en razón que el procedimiento administrativo sancionador (PAS) se inició por los siguientes hechos: a) Por no instalar los dispositivos de control y medición de agua subterránea, b) Por no reportar el caudal y volumen de agua utilizado a la ALA Ramis, los mismos que fueron dispuesto en la Licencia de uso de agua subterráneas otorgado mediante la Resolución Directoral N° 023-2015-ANA-AAA.TIT, del 23.01.2015; lo cual fuera ratificado mediante el Informe Legal N° 067-2017-ANA-AAA.UAJ-TIT, del 27.01.2017;

Que, a folios 41 y 42, obra el Informe Técnico N° 022-2017-ANA-ALA.RM/AT-JAZQ, del 04.04.2017, recomendando dar por terminado el procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, a folios 44, obra el Memorando N° 542-2017-ANA-AAA.TIT, del 18.04.2017, para que la Administración Local de Agua Ramis, cumpla con lo dispuesto, es decir, retrotraiga el procedimiento ante la vulneración del derecho del debido procedimiento. En autos obra copia de la Resolución Directoral N° 175-2017-ANA-AAA-TIT, del 13.03.2017, por la cual se declara la extinción del Derecho de Uso de Agua subterránea con fines industriales, otorgado mediante la Resolución Directoral N° 023-2015-ANA-AAA.TIT, del 23.01.2015, a favor de AGROINDUSTRIAL DEL PERU S.A.C., por causal de renuncia del titular, de acuerdo al numeral 1) del artículo 70° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el artículo 102°, numeral 102.1° del D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; disponiéndose a su vez la reversión al dominio del Estado del volumen de agua, otorgado de aguas subterráneas provenientes del Pozo N° 1;

Que, la Administración Local de Agua Ramis, emite el Informe Técnico N° 044-2017-ANA-ALA.RM/AT-JAZQ, del 06.06.2017, **determinando la inexistencia de la infracción imputada a AGROINDUSTRIAL DEL PERU SAC., recomienda absolver de los cargos y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador,** alguno; todo ello en mérito a la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH "Normas para la tramitación del PAS por trasgresión a la Legislación de R.H.", que establece en su numeral 6.1. e) concluida la instrucción (...) con el informe que determine la responsabilidad del presunto infractor o su absolución. De ser el caso [...]; dejándose constancia que el Informe Final de Instrucción, fue debidamente notificado al administrado mediante la Carta N° 081-2017-ANA-AAA.TIT.ALA.RM, por el Órgano Instructor, siendo recepcionado el 13.06.2017, sin que se reciba descargo;

Que, mediante el Informe Legal N° 389-2017-ANA-AAA.UAJ.TIT, de la Unidad de Asesoría Jurídica, el Decreto Supremo N° 006-2010-AG del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ARCHIVAR, el Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado en contra de la Empresa **AGROINDUSTRIAL DEL PERU S.A.C.**, por las razones expuestas en la presente resolución, y conforme a los informes.

ARTICULO 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua Ramis, la notificación de la presente resolución al administrado, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA